

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
N.º 000042-2026/SUNAT**

DECLARA LA NULIDAD DE OFICIO DEL CONTRATO N.º 13-2023 CP N.º 01-2023-SUNAT/8I1000 (DERIVADO DEL CONCURSO PÚBLICO N.º 01-2023-SUNAT/8I1000)

Lima, 16 de marzo de 2026

VISTOS:

El Informe N.º 000032-2026-SUNAT/8I3000 de la Gerencia de Ejecución de Inversiones, el Informe N.º 000033-2026-SUNAT/8I1000 de la Gerencia de Administración y Finanzas, ambas de la Intendencia Nacional Ejecución de Inversiones, y el Informe N.º 000036-2026-SUNAT/8E0000 de la Intendencia Nacional de Asesoría Legal Interna;

CONSIDERANDO:

Que, el 13 de junio de 2023, en el marco del entonces Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 082-2019-EF, la SUNAT y el CONSORCIO SUPERVISOR TRUJILLANO (RUC N.º 20611076836) (conformado por INSTITUTO DE CONSULTORÍA S.A. con RUC N.º 20263373058 e INMOBILIARIA ALPAMAYO S.A. con RUC N.º 20304582147) suscribieron el Contrato N.º 13-2023 CP N.º 01-2023-SUNAT/8I1000 (derivado del Concurso Público N.º 01-2023-SUNAT/8I1000 convocado el 31 de marzo de 2023), por el monto ascendente a S/ 3 392 835,09 (incluido los impuestos de ley), con el objeto de que este último ejecute el servicio de consultoría de obra: 'Supervisión de la Ejecución de la Obra: "Creación del Centro de Entrenamiento Canino de la SUNAT para el Control Aduanero a Nivel Nacional en el Distrito de la Esperanza - Provincia de Trujillo – Departamento de la Libertad", CUI 2376860', bajo el sistema de contratación mixto, por el plazo de 540 días calendario;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del segundo párrafo del numeral 44.2 del artículo 44 del entonces Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225, las entidades se encuentran facultadas para declarar de oficio la nulidad de un contrato cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo;

Que la referida causal se configura cuando se determina fehacientemente que el postor ganador presentó un documento falso, adulterado o inexacto como parte de su oferta o en la documentación para el perfeccionamiento del contrato;

Que, conforme a lo establecido en el numeral 8.2 del artículo 8 y el numeral 44.2 del artículo 44 del entonces Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225, la potestad de declarar la nulidad de oficio del contrato recae en el titular de la Entidad, siendo dicha atribución indelegable;

Que, asimismo, de acuerdo con el numeral 44.3 del artículo 44 del entonces Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225, la nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar;

Que, de acuerdo al numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

De conformidad con los fundamentos y las conclusiones del Informe N.º. 000032-2026-SUNAT/8I3000 de la Gerencia de Ejecución de Inversiones, del Informe N.º 000033-

2026-SUNAT/8I1000 de la Gerencia de Administración y Finanzas y del Informe N.º 000036-2026-SUNAT/8E0000 de la Intendencia Nacional de Asesoría Legal Interna, que se adjuntan y que forman parte de la presente resolución; y,

En aplicación del literal b) del segundo párrafo del numeral 44.2 del artículo 44 del entonces Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225; y en uso de la facultad conferida por el literal m) del artículo 10 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobada por el Decreto Supremo N.º 040-2023-EF y modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la nulidad de oficio del Contrato N.º 13-2023 CP N.º 01-2023-SUNAT/8I1000, derivado del Concurso Público N.º 01-2023- SUNAT/8I000, celebrado con el CONSORCIO SUPERVISOR TRUJILLANO (RUC N.º 20611076836) (conformado por INSTITUTO DE CONSULTORÍA S.A. con RUC N.º 20263373058 e INMOBILIARIA ALPAMAYO S.A. con RUC N.º 20304582147), por configurarse la causal de nulidad prevista en el literal b) del segundo párrafo del numeral 44.2 del artículo 44 del entonces Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 082-2019-EF, al haberse verificado que dicho proveedor transgredió el principio de presunción de veracidad durante el perfeccionamiento del contrato (por haber presentado documentación adulterada como parte de los documentos para suscribir el contrato).

Artículo 2.- Disponer que la Gerencia de Administración y Finanzas proceda a notificar la presente resolución junto con los Informes N.ºs 000032-2026-SUNAT/8I3000, 000033-2026-SUNAT/8I1000 y 000036-2026-SUNAT/8E0000, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del entonces Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 344-2018-EF, así como a publicarlos en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado.

Artículo 3.- Remitir copia de la presente resolución a la Intendencia Nacional de Recursos Humanos para que adopte las acciones que resulten pertinentes, previa evaluación de los antecedentes y según corresponda, en el marco de sus atribuciones y de lo dispuesto en el numeral 44.3 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N.º 082-2019-EF.

Regístrese y comuníquese.

JAVIER EDUARDO FRANCO CASTILLO
Superintendente Nacional
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS
Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

En caso de que el contratista no esté de acuerdo con la decisión contenida en la presente resolución, puede someter la controversia a arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 145.1 del artículo 145 del entonces Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N.º 344-2018-EF.